

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. **76-520-31-10-003-2022-00048-00**

Palmira, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderada judicial por la señora **KATHERINE SALAZAR NARVÁEZ**, se advierte que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad, como pasa a verse:

1-. Nada se dice sobre el proceso de sucesión del señor **JUAN CARLOS HURTADO HENAO**, si se ha iniciado o no.

2-. En lo que atañe a las personas determinadas que se refiere en la demanda y en el poder, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor dice: “ *En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” No se observa que la demanda y sus anexos se haya enviado a las señoras **KARLA HURTADO CAMPO y BLANCA LUCÍA CAMPO SÁNCHEZ**.*

3-. Por su parte, tampoco se acreditó como debe ser el matrimonio, con el registro civil pertinente, arts 105 y ss del Decreto 1260/70 del señor fallecido con la señora Blanca Lucía Campo Sánchez, a su vez, inciso 2 del art. 85 del C. G. del P.

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora **KATHERINE SALAZAR NARVÁEZ**.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada **NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ**, portadora de la C.C. No. 66.782.806 y tarjeta profesional 176.218 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd9283f5954699f4e8b6958392b1bf3b1866e2ecda89649f3d34b8692956d4c**

Documento generado en 07/02/2022 06:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>